

S-677

Que,.... con la dación de la Resolución de Concejo N° 023-93 que es materia de la presente acción de garantía, la Municipalidad de Lima Metropolitana no ha violado ningún derecho constitucional del demandante.

Exp. N° 148-95-AA/TC

Lima

Caso: Demetrio Filiberto Surca Vásquez

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados:

Acosta Sánchez, Vicepresidente, encargado de la Presidencia,

Nugent,

Díaz Valverde,

García Marcelo,

actuando como secretaria relatora, la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO:

Recurso extraordinario interpuesto por don Demetrio Filiberto Surca Vásquez, contra la resolución de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, que declaró improcedente la acción de amparo interpuesta por el mismo accionante (folio 59 del Cuadernillo de nulidad).

ANTECEDENTES:

Don Demetrio Filiberto Surca Vásquez, interpone acción de amparo contra la Municipalidad de Lima Metropolitana, con la finalidad de que se "declare sin efecto legal la Resolución del Concejo N° 023-93 de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y tres", por ser, según expresa el demandante, ilegal, inconstitucional y violatoria de su derecho a la propiedad.

Los antecedentes de aquel fallo administrativo municipal, son los siguientes: a) Mediante Resolución de Alcaldía N° 3181, de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos ochentitrés, se identificó y calificó como tal, al Asentamiento Humano "Primero de Mayo", del distrito de San Luis, de la Provincia de Lima. b) Con la Resolución de Alcaldía N° 492, de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos ochentiocho, se aprueba el Plano Perimétrico y Memoria Descriptiva, de aquél Asentamiento Humano, que comprende una área de 4,220.00 m². c) La Municipalidad demandada, detecta, que de aquella área, 2,392.85 m² pertenecen al demandante. d) Como la Ley N° 24513, permite a las Municipalidades Provinciales, expropiar los terrenos necesarios para el saneamiento físico legal de los Asentamientos Humanos, la Municipalidad de Lima Metropolitana autoriza la expropiación de aquellos 2,392.85 m² mediante la Resolución de Alcaldía N° 989 de fecha ocho de junio de mil novecientos ochentinueve. e) El demandante interpuso recurso de nulidad contra la acotada Resolución de Alcaldía N° 989, impugnación que es desestimada mediante la Resolución de Concejo N° 023-93, que se pretende dejar sin efecto, mediante la acción de amparo de autos (folio 28 a folio 33).

La Municipalidad de Lima Metropolitana, contesta la demanda, solicitando sea declarada infundada, por las razones siguientes: Que, efectivamente, al aprobarse el Plano Perimétrico del Asentamiento Humano "Primero de Mayo", se incorporaron por error 2,392.85 m² de propiedad del demandante, por consiguiente, para no paralizar el saneamiento físico legal de aquel Asentamiento Humano, amparándose en la Ley N° 24513, dispuso la expropiación de dicha área mediante la Resolución de Alcaldía N° 989. Que, en base a ésta última Resolución interpuso la Municipalidad, demanda de expropiación por ante el Décimo Juzgado Civil de Lima, quien la declaró fundada mediante sentencia de fecha trece de octubre de mil novecientos noventa, la misma que fue confirmada por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, y finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró no haber nulidad en la de vista (folio 35 a folio 38).

El Vigésimo Primer Juzgado Civil de Lima, mediante resolución de fecha, veintiuno de enero de mil novecientos novecicuatro, declara improcedente la acción de amparo, en base a los considerandos siguientes: Que, no se acredita en autos, la amenaza o violación de derecho constitucional alguno. Que, la Resolución de Concejo N° 023-93 materia de la presente acción, fue dictada al amparo de las potestades que confiere a los Gobiernos Locales, la Ley N° 23853, Orgánica de Municipalidades. Que, la Resolución de Alcaldía N° 989, con la que se dispuso la expropiación, no incurre en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 45° del entonces vigente Decreto Supremo N° 006-67-SC (folio 49).

La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la Resolución N° 603, de fecha catorce de setiembre de mil novecientos novecicuatro, falla confirmando la apelada y declarando improcedente la acción de amparo, en base al dictamen del señor Fiscal Superior (folio 274), el cual, recoge la parte considerativa de la apelada para emitir su recomendación (folio 285).

La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, falla con fecha veintinueve de mayo de mil novecientos novecicinco, declarando no haber nulidad en la sentencia de vista, e improcedente la acción de amparo; en base a las consideraciones siguientes: Que, con la presente acción se pretende dejar sin efecto la Resolución de Concejo N° 023-93, con la finalidad de que se declare fundado el recurso de nulidad, que interpuso el demandante contra la Resolución Municipal N° 989, que dispuso la expropiación de los 2,392.85 m² de su propiedad. Que, dicha acción administrativa, deviene en improcedente, pues el trámite expropiatorio se realizó, culminando con la Ejecutoria Suprema de fecha dieciséis de abril de mil novecientos noventiuno (fojas 144) que ordena se otorgue la escritura pública de traslación de dominio a favor de la Municipalidad de Lima Metropolitana. Que, además, el demandante había interpuesto acción de amparo contra la acotada Resolución Municipal N° 989, para impedir la expropiación de su predio, finalizando dicha acción con la Resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales de fecha seis de junio de mil novecientos noventiuno (folio 199) que la

declaró infundada (folios 53 y 54 del Cuadernillo de nulidad).

FUNDAMENTOS:

Que, el artículo 125° de la Carta Magna de 1979, vigente cuando se suscitan los hechos de la presente acción, establece que la propiedad es inviolable, y que a nadie se le puede privar de ese derecho, salvo por causa de necesidad y utilidad públicas o interés social, declarada conforme a ley, y previo pago en dinero del justiprecio. Al amparo de éste precepto constitucional, se dicta la Ley N° 24513, que declara de necesidad y utilidad públicas y de preferente interés social, el saneamiento de la estructura físico-legal de los Asentamientos Humanos, y autoriza la expropiación que sea necesaria para tales fines, a cargo de las Municipalidades Provinciales.

Que, al amparo de las normas glosadas, la Municipalidad de Lima Metropolitana, expide la Resolución Municipal N° 989, de fecha ocho de junio de mil novecientos ochentinueve, disponiendo la expropiación de los controvertidos 2,392.85 m2 de propiedad del demandante, cuyo procedimiento judicial terminó con la dación de la Ejecutoria Suprema de fecha dieciséis de abril de mil novecientos noventiuno, antes acotada, que ordena otorgar la escritura de traslación de dominio en favor de la Municipalidad de Lima Metropolitana.

Que, con anterioridad a la presente acción el demandante interpuso acción de amparo contra la Resolución N° 989 que ordenó la expropiación, sin tomar en cuenta, que el expropiado sólo puede discutir el monto del justiprecio; dicha acción finalizó con la resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales, de fecha seis de junio de mil novecientos noventiuno, que la declaró infundada.

Que, por consiguiente, con la dación de la Resolución de Concejo N° 023-93 que es materia de la presente acción de garantía, la Municipalidad de Lima Metropolitana no ha violado ningún derecho constitucional del demandante.

Por éstos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de las atribuciones que la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica le confieren,

FALLA:

Confirmando la resolución de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos noventaicinco, obrante a folio 53 del Cuadernillo de nulidad, que declaró no haber nulidad en la sentencia de vista, de fecha catorce de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, que confirmando la apelada de fecha veintiuno de enero de mismo año, declaró improcedente la acción de amparo; dispusieron su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, y los devolvieron.

S.S. ACOSTA SANCHEZ / NUGENT / DIAZ VALVERDE / GARCIA MARCELO.